

72



ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

342.8603  
F14P

TRAMITE DE PROYECTOS

FECHA: Marzo 8/91

257155 - Odem - Julio/92

No. 114 (Conto catorce)

AUTOR E. P. L. Jaime Fajardo - Darío Mejía

TITULO PROYECTO Propuesta de Nueva Constitución

FECHA DE PRESENTACION Marzo 8/91

FECHA DE ENVIO A COMISION \_\_\_\_\_

FECHA DE PUBLICACION \_\_\_\_\_

PONENTE COMISION \_\_\_\_\_

FECHA APROBACION COMISION \_\_\_\_\_

FECHA PRESENTACION EN PLENARIA \_\_\_\_\_

PONENTE EN PLENARIA \_\_\_\_\_

PUBLICACION INFORME \_\_\_\_\_

APROBACION PLENARIA \_\_\_\_\_

PUBLICACION \_\_\_\_\_

ENVIO A RELATORIA \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

*Asamblea Constitucional*



Bogotá, Marzo 8 de 1991.

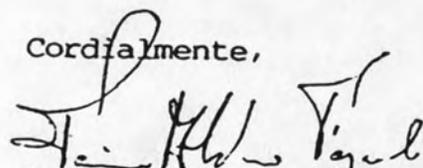
Señor:  
**SECRETARIO GENERAL**  
Asamblea Nacional Constituyente  
Ciudad  
E. S. D.

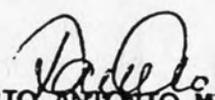
Apreciado Doctor:

Los suscritos constituyentes de Esperanza, Paz y Libertad (EPL), hacemos llegar a la secretaría en tiempo oportuno, los siguientes proyectos de actos legislativos:

- 1- Una propuesta integral de constitución programática, en páginas.
- 2- Un proyecto sobre recursos naturales, en tres páginas, y
- 3- Un artículo transitorio sobre amnistía para los trabajadores que participaron en el paro cívico del 14 de noviembre de 1990, en tres páginas.

Cordialmente,

  
**JAIME ALVARO FAJARDO LANDAETA**  
Constituyente EPL

  
**DARIO ANTONIO MEJIA AGUDELO**  
Constituyente EPL



**PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCION**

**PRESENTADA POR EL MOVIMIENTO ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD**

**E.P.L.**

**Bogotá, Marzo 8 de 1991.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS



Cuando el E.P.L. públicamente proclamó la realización de una Asamblea Nacional Constituyente, lo hizo como fuerza guerrillera en la firma del acuerdo de la tregua el 24 de agosto de 1984, en Medellín. Desde entonces, nuestro vocero, Oscar William Calvo, y nuestro comandante, Ernesto Rojas, la concebían como el escenario propicio para el acuerdo de paz. Desde entonces, nuestra organización ha recorrido un camino de abrojos y de lucha hacia dentro y hacia afuera en procura de la cristalización de este ideario, en el entendimiento de que en política nada se da gratuitamente.

Le hemos cumplido a la nación. Hemos desmovilizado nuestros mandos y combatientes y puesto las armas a discreción de esta magna Asamblea, que con todos sus inconvenientes, avanza en la construcción de un nuevo pacto social, en cuya configuración participa el E.P.L. como la nueva y pujante organización política ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD.

Aludimos a los inconvenientes de la asamblea y por cierto que los tuvo. Es que fundar la democracia en Colombia no es nada fácil. Todos los organismos y funcionarios responsables del ejercicio del poder, así como los dirigentes de los viejos partidos se OPUSIERON a la convocación del máximo organismo democrático. Solo a partir del 12 de marzo de 1990 ante la sorpresa de la 7a. papeleta, algunos iniciaron su participación en el proceso, unos para empujarlo sinceramente, otros se marginaron temerosos de poner en juego sus prebendas y otros desarrollan su participación con el objetivo velado de controlar la democracia.

Democracia controlada no es democracia participativa. Por el contrario, la democracia participativa coloca el poder bajo el control de la comunidad: transparencia, rendición de cuentas, libertad de organización, de reunión y de petición en interés individual y colectivo, revocatoria del mandato, consulta popular, iniciativa legislativa popular, referendos y plebiscitos locales, asamblea nacional constituyente y en fin, unos poderes independientes, condicionados hacia la consecución de los fines del Estado, son todos instrumentos democráticos que preconiza el E.P.L.

Desde luego que hay obstáculos al desarrollo de la democracia participativa y a la configuración del Estado de Derecho, que es necesario remover; la educación de la fuerza pública para la guerra contra un presunto enemigo interno, la existencia de grupos armados de justicia privada estimulados por el Estado, la deuda externa que

se multiplica en progresión geométrica y la miseria absoluta de la cuarta parte de la población.

Esos obstáculos hay que removerlos.

A la fuerza pública hay que darle un tratamiento acorde con la nueva visión del Estado, iniciando una tarea de reeducación en la defensa de los principios democráticos que estatuya el cuerpo constituyente. ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD apoyará los proyectos que busquen este objetivo para facilitar la tarea constitucional atinente a las Fuerzas Armadas y a la reestructuración de la policía como destacamento civil. No cejaremos en nuestro esfuerzo de obtener la vinculación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar al escenario de paz en este histórico momento.

De su lado, el gobierno debe proceder a disolver los grupos de autodefensa, que mancillan la reputación del Estado Colombiano ante propios y extraños y nos denuncia como el país de la barbarie.

Y finalmente al problema de deuda pública externa tiene que dársele un tratamiento que permita destinar parte de esos recursos a un emergente plan de alivio social para la población más pobre del país, y muy particularmente para las zonas deprimidas de Medellín, cuyos habitantes están lanzando un llamado de auxilio.

No olvidemos que la configuración de un Estado de Derecho solo comienza cuando las comunidades observan que las leyes empiezan a ser eficaces y que sí es cierta y realizable la proclama de la justicia social. Y la eficacia empieza a verse con la aplicación inmediata de la nueva constitución en todos sus aspectos.

Nuestra propuesta aboga por la justicia.

Cuando nos referimos a la justicia aludimos al proyecto de redención social más que al aparato de solución de conflictos. La justicia social es el objetivo teleológico o fin último de un Estado moderno, porque ella convalida la organización política como medio.

Pero hay otra visión de modernidad del Estado: Acrecentar el sofisticado refinamiento de su aparato de fuerza y los organismos de inteligencia, haciendo pasar el asunto de la realización de los Derechos Humanos a un segundo plano. Desde esta perspectiva, la consagración masiva de los derechos y garantías sociales tiene un sentido formal, porque no se pasa de su consagración al disfrute efectivo. La

dinámica política tiende , entonces, a negar por la fuerza lo que prescriptivamente se consagra.



Nuestra naciente fuerza política opta decididamente por la noción de modernidad que relleva la satisfacción de las necesidades fundamentales de la población como presupuesto de la libertad. Por este sendero, las carencias de quienes crean riqueza encontrarán una oferta de soluciones humanas a un 80% de sus demandas, en tanto que el tratamiento curativo de las diferencias interpersonales por la estructura jurisdiccional, quedaría relegado a un mínimo porcentaje, aún más pequeño y con tendencia a cero para la utilización de la fuerza estatal.

La propuesta constitucional del movimiento ESPERANZA , PAZ Y LIBERTAD., está integrada por los siguientes tópicos: Un preámbulo que recoge en apretada síntesis, cuanto se hizo manifiesto durante el proceso constituyente, incluido el nombre del Dios de la dignidad humana, los principios generales directrices de la conducta del Estado que ha de nacer de la constituyente como un instrumento en actividad, removiendo siempre los obstáculos del progreso social; los derechos humanos fundamentales, cuya protección genera responsabilidades para la organización política, y los derechos económicos y sociales que han de desarrollarse en la medida de las posibilidades, para lo cual deben estar atentos los organismos de control. Hay un mínimo de derechos consagrados factibles de realizar, relativos a salud, educación y vivienda. Y a la protección de los menores, los ancianos y los minusválidos. Los derechos de los indígenas no se incluyen porque se dará todo el apoyo a sus reclamos de tierra, respeto a su cultura y autonomía. Las limitaciones a la figura del estado de sitio son garantía de los Derechos Humanos y, finalmente, se vinculan las normas relativas a la Rama Jurisdiccional, a la Rama Ejecutiva y al Control Fiscal Polpular integrado por el Ministerio Público, el Fiscal General y la Corte de Cuentas.

Compartimos, con muchos colombianos, la agobiante angustia producida por la pérdida de la esperanza de la rendición en vida, que es tanto como decir la mayor desgracia. La compartimos porque también hacemos parte de esa gran masa de colombianos que marginados de toda oportunidad, han mirado como ajena e inalcanzable toda posibilidad de aprovechar y ser destinatarios directos de los beneficios del progreso económico y social y del desarrollo técnico y científico; y lo que es bien notorio, enajenados como ciudadanos y como pueblo, de toda oportunidad de tomar parte en la dirección del Estado y del gobierno del país. Es que, llenos de libertades, hartos estamos de la restricción de ellas por causa del inveterado ejercicio de las facultades excepcionales del estado de sitio. Y sin techo, ni salud, ni educación, ni justicia, el cuadro formidable que tiene por límites el cielo y el desierto, o sea el hombre a la intemperie, lo desalma, lo aniquila y más temprano que tarde salta y pide; salta y exige; salta y se reivindica, porque, si no es en función de atender los intereses de toda la comunidad, para qué el Estado?

Por ello, con absoluta certeza estamos convencidos, que entre los temas a considerar por esta Magna Asamblea, el de los derechos y garantías cobra importancia suma, pues la larga noche de horror y de asechanzas de muerte parece que termina y germina en su lugar, porque es una exigencia, la vida y con esta, necesariamente en la hora de hoy, la esperanza de que el hombre se encuentre convencido de su histórico destino y no como carga o simple peón. De que el hombre se encuentre con el hombre, no para la guerra, sino para la paz dentro de un continuado proceso de construcción de los instrumentos que permitan la realización de la libertad, de la justicia y la igualdad, pues en cada uno están contenidos los valores que categorizan el desarrollo integral, sus dignidades decantadas por la civilización y optimizadas por la organización social.

En todo esto se encuentra la base de los derechos y, digámoslo desde ahora, también la de los deberes ciudadanos.

Ahora, cómo afrontar tan importante reto?. Advertimos que en nuestra propuesta el énfasis supremo lo estamos atribuyendo a los mecanismos de protección de los derechos y a la responsabilidad del Estado, cuando por acción o por omisión se violan o no se regulan los medios para que los derechos tengan cabal cumplimiento. Es decir, proponemos acciones a la quietud legislativa cuando por ella, las libertades, derechos y garantías no se realizan.

Los Derechos Humanos, en razón de su naturaleza, se extienden en la medida misma del crecimiento de las complejidades sociales. Estas permiten a cada paso el descubrimiento de la necesidad de establecer controles y límites que impidan la minusvalización del hombre ante el Estado, además de que por éste resulte moderada la convivencia entre los súbditos.

Pero basta la consagración de los derechos, para su efectivo disfrute?. nos inclinamos por la negativa y, como ya lo hemos expresado, más que un largo tratado de buenas intenciones, se requieren los tratamientos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, pues no se concibe titular de derecho sin titular a cargo de la prestación contenida.

En nuestro país, por circunstancias diversas, durante los últimos años hizo carrera esta expresión: " FALTA VOLUNTAD POLITICA " . Cómo asegurar que en el futuro, los dirigentes sí tengan voluntad política para atender a las necesidades de todo un pueblo, haciendo posible los marcos en los cuales sus derechos sean una realidad? .

Convencidos estamos que ello sólo será posible si desde hoy, porque conocemos de Colombia el inmediato pasado lleno de violencia; que es similar al mediato pasado lleno de violencia; que es similar al remoto pasado lleno de violencia, aclimatamos sobre bases de justicia social y democracia, la cultura de la paz y de la convivencia. Los Derechos Humanos serán el espejo de ese proceso.

Convencidos como estamos de todo lo anterior, nuestra propuesta la concretamos así:

Ya lo hemos insinuado, el Estado no puede fundarse con fines distintos de la realización del ser humano, dentro del marco de la justicia y la paz social. A ello ha de converger toda función pública, tanto la administrativa como la legislativa, como la jurisdiccional, erigiéndose la de los controles en instancia autónoma esencial y civilizadora. Consideramos que las autoridades están en la obligación de extender sus brazos más allá de las fronteras del país, para atender a los nacionales meramente residentes o de paso que en el extranjero sufren vejámenes y carecen de los recursos para atender a su defensa. Esto en armonía con el derecho que tienen los colombianos por nacimiento de no perder su calidad de nacional por obtener carta de naturaleza en otro Estado. Colombia, en razón de su conflicto interno, observa en forma permanente las masivas emigraciones, legales como ilegales, de sus nacionales hacia otros países. El desempleo y la inseguridad crónicas y en aumento presionaron estos torrentes y no resulta acorde con una avanzada carta de derechos, privarlos de la nacionalidad, la cual tiene un carácter indeleble.

Como una de las columnas sobre las cuales reposa nuestra iniciativa, hemos fijado la que tiene que ver con los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia en materia de Derechos Humanos, incorporándolos automáticamente a la Constitución, lo que permite que tanto los derechos contenidos en acuerdos anteriores a la vigencia de esta reforma, como los que en el futuro suscriba y ratifique el país, entren en vigor en forma inmediata. Igual puede decirse respecto a los procedimientos y competencias de los tribunales internacionales, en ellos previstos, para deducir sanciones y responsabilidades del Estado violador. Así, el órgano legislativo se hallará en el deber inmediato de producir normas que habiliten el ejercicio de los derechos, so pena de los apremios y demás consecuencias que en este proyecto más adelante se esbozan.

Pese a lo que se acaba de decir, con carácter de pedagogía social y democrática proponemos inicialmente una relación básica de derechos, en los cuales se incluyen los llamados fundamentales, los contenidos similares a los de la carta o si distintos a continuación se refieren, y los derechos a la Educación y Libertad de Enseñanza;

Hasta el presente, las noticias reportadas sobre el derecho de los trabajadores son malas. Muy malas. Consagrado este derecho en convenios internacionales, suscritos por Colombia, ratificados por el órgano legislativo, así como establecidos en los códigos laboral y punitivo, nulatoria ha sido su realización y ninguna su protección. Esto mismo amerita el énfasis constitucional en la regulación, porque, como antes se dijo, es asunto de especial importancia la protección del único instrumento de negociación, defensa y fortalecimiento de los intereses de los trabajadores.

Qué justifica la intermediación en el mercado laboral? Ninguna norma ética o jurídica puede legitimar válidamente tan nefasta actividad. El sistema que ella entraña, excluyente de la responsabilidad laboral del beneficiario directo del servicio, junto al trabajo a destajo, es el método más artero y oprobioso de contratación de la fuerza laboral. En tanto que el trabajo a destajo fue condenado por insignes tratadistas, como Mario de la Cueva, la intermediación fue repudiada desde el año de 1.919 por la Organización Internacional del Trabajo. Y siendo así, no se entiende porqué el órgano legislativo expidiera recientemente una ley laboral, ahora vigente, mediante la cual se regulan las empresas de empleo temporal, cuando en su lugar debió expedirseles el certificado de defunción. Qué riqueza, desarrollo o utilidad social genera tan infame práctica? Se impone pues erradicarla.

Sobre la responsabilidad estatal, para evitar que el poder se torne elusivo en la asunción y cumplimiento de las obligaciones correlativas a los derechos que aquí se han proclamado en favor de las personas y comunidades que integran la nacionalidad, han de prevenirse normas como las que aquí proponemos, cuyos alcances tienen que atraer la efectiva diligencia de las distintas autoridades en pro de la realización y protección de los respectivos contenidos.

El ciudadano común concibe fácilmente al Estado como empleador antes que como el gran gestor de las condiciones que aseguran la salud, la educación, la vivienda, etc., lo que debe modificarse a través de los distintos instrumentos que en esta carta han de preverse con miras a la remoción de los obstáculos que impiden el aumento de igualdad de oportunidades. Es por ello que a modo de un título de ejecución, al Defensor de los Derechos Humanos se le dota de la vocación para impetrar de la autoridad jurisdiccional órdenes de inmediato cumplimiento por parte de los organismos oficiales competentes de realizar los derechos humanos. Igualmente se le dota de titularidad para ejercer las acciones populares en defensa del medio ambiente, de los bienes públicos y de los derechos de los consumidores. El apremio público al órgano legislativo para que expida las normas que hagan viables los derechos, y en el mismo sentido a las autoridades administrativas para que los ejecute. Todos estos aspectos perfilan un conjunto normativo suficiente hacia la responsabilidad estatal anotada.

El primer Consejo habrá de acometer dos tareas esenciales y urgentes: Elaborar el proyecto de ley orgánica de la administración de justicia y "limpiar" de expedientes los despachos judiciales. La evacuación de los procesos pendientes en materia penal, laboral, civil y contenciosa es el necesario complemento de la paz.

Renovación de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.- En la aplicación inmediata de la reforma constitucional, en un párrafo transitorio se da paso a la renovación de los órganos jurisdiccionales más altos del país, de tal suerte que en 1999 sean completamente distintos. Estos organismos renovados harán el edificio de la nueva jurisprudencia que irrigue la aplicación de los Derechos Humanos de arriba hacia abajo, por todo el torrente circulatorio de la rama jurisdiccional del siglo XXI.

Estabilidad Automática para los Trabajadores del Estado.- En contra de los anhelos de los trabajadores del sector oficial y contrariando las expectativas creadas por el plebiscito de 1957 sobre carrera administrativa, en 1968 se hizo una reforma que dejó en el limbo jurídico a cerca de medio millón de servidores que hasta hoy ignoran quien es el juez que dirime sus conflictos. Son enviados de una jurisdicción a otra en un interminable círculo vicioso: Del juez laboral al juez administrativo, con idénticos resultados: Denegación de justicia.

El acuerdo 98 de la O.I.T., aprobado por Colombia mediante la ley 27 de 1976, establece que todos los trabajadores puedan pactar sus condiciones de trabajo, excepción hecha de los funcionarios o agentes políticos, por estar investidos de autoridad o jurisdicción.

Pues bien. Sin perjuicio de que además que aquellos trabajadores que por su categoría son de libre nombramiento y remoción, y de la franja más o menos amplia de aquellos que bien pudieran ser tratados como empleados de carrera, se precisa de un estatuto que diga con precisión, cuál es la naturaleza del vínculo que liga al Estado con sus servidores y defina al juez competente para conocer de sus asuntos.

Pero mientras ese estatuto se expide, hay que regularizar la prestación de los servicios públicos y calmar la sed de la espera, de promesas incumplidas, de corrupto clientelismo. Le corresponde a Esperanza, Paz y Libertad, el movimiento que iza las banderas del socialismo democrático, invocar con decisión la redención de los trabajadores estatales y sus familias, proponiendo a la Asamblea Nacional Constituyente la ESTABILIDAD AUTOMÁTICA DE LOS TRABAJADORES ESTATALES.

Salud, y Seguridad Social, y Vivienda. Es que las obligaciones directas del Estado en cuanto a todos ellos no puede ser únicamente las de dejar de hacer frente a las libertades, y dejar hacer, sin nada hacer, frente a los derechos sociales. De ahí que se imponga la obligación de incluir en el presupuesto general de gastos, partidas con porcentajes fijos para atenderlos, dejando a la ley la definición de los procedimientos para que mediante el mecanismo planificador y en forma ascendente y paulatina se atiendan.

De los Derechos de los Trabajadores también se ocupa la propuesta de Esperanza, Paz y Libertad. En esta se urge el reconocimiento del trabajo como fuente principal productora de riqueza, dotándosele del doble carácter de derecho y de obligación social. La constitucionalización de este derecho y obligación social, se hace necesaria para la protección del salario, del adecuado ambiente de su realización, y de las asociaciones sindicales, pues siendo Colombia un país básicamente de trabajadores, del campo como de la ciudad, cuya labor es la fuente única de ingresos, vale y justifica la pena esta consagración.

Es obvio proponer el principio de que nadie está en la obligación de trabajar sin una justa y oportuna remuneración. Así lo sometemos a la consideración de la comisión.

Todas las relaciones de trabajo estarán regidas por el Derecho del Trabajo, excluidos los funcionarios o agentes políticos. Con esta disposición se erradica la actual inaplicación de la justicia a los conflictos de los trabajadores públicos, quienes se hallan en el limbo permanente de la ausencia de juez que los dirima. Abstenciones e inhibiciones son comunes, lo que más de las veces trae como consecuencia la pérdida de derechos, por caducidad o prescripción, además del desgaste del órgano jurisdiccional y de las partes .

Se propone, de manera primordial, la estabilidad de esa masa trabajadora tradicionalmente presa del vicio clientelista, corruptor de las costumbres, conceptos y normas que definen u orientan al buen conductor social a través de la cual también se reproduce incesantemente el fasto de la burocracia, porque con la cotización equivalente a altos porcentajes de su salario se han financiado los partidos en sus múltiples ramales. No más atentados contra el derecho al trabajo de los servidores del Estado. En consonancia con estas disposiciones, proponemos un párrafo transitorio según el cual, mientras se expide el Estatuto único de los trabajadores fundado en los principios que aquí se sientan, aquellos servidores públicos gozarán de estabilidad siempre que en ellos no concurra algunas de las causales consagradas en los literales b), d), e), g), y h), del artículo 25 del Decreto 2400 de 1.968.

Por último, sobre el tema, somos partidarios del establecimiento de un recurso de amparo tan sencillo en su estructura y ejercicio que en modo alguno se torne más difícil que el derecho mismo cuya protección lo inspira.

**La Rama Jurisdiccional del Poder Público en Nuestra Propuesta.**- Cada uno de los organismos del Estado están orientados por los principios rectores que forman la totalidad del ejercicio del poder, pero preciso es asignar postulados conductores a las particularidades orgánicas.

“ La justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la libertad y la igualdad que son las columnas de este edificio “ , decía afirmativo El Libertador.

Pues bien. Hay que engalanar a esa reina, no por lo vistoso de su apariencia cuanto por la eficacia de su reinado (ajeno al recurso de la brutalidad física), en virtud de la fortaleza de la constitución.

Cuanto al aparato solucionador de conflictos, la justicia en Colombia ha de estar guiada por los principios orientadores de la transparencia, la prevalencia del derecho sustancial frente al procedimentalismo, y la seguridad jurídica de los usuarios para evitar las discriminaciones que lastiman la igualdad. La celeridad procesal es el complemento de la paz, siempre y cuando los términos se hagan obligatorios tanto para las partes como para el juez, y, por su importancia, la gratuidad de la justicia y la responsabilidad del Estado por el error judicial y el inadecuado funcionamiento del servicio, se erigen como factores renovadores y eficaces, a tal punto que darán otra cara a los nuevos tratados de derecho procesal.

La autonomía de la rama es quizás la más antigua y sentida aspiración, porque hasta hoy ha estado hincada, por su pobreza, ante el capricho interesado del ejecutivo, cuya negligencia presupuestal tiende a debilitarla ante los ojos de la ciudadanía, mientras paralelamente se fortifican mecanismos excepcionales controlados por la fuerza pública. La autonomía presupuestal es, pues, no sólo una virtud en sí misma sino una garantía de independencia, al lado de la carrera judicial.

Los anteriores presupuestos democráticos se levantan frente a una rama jurisdiccional política ( presa del bipartidismo), clientelista (yo te nombro, tu me nombras), lenta (pleitos que duran generaciones ), y una concepción cada vez más raquíca de la democracia y de la juridicidad, dada la casi nula movilidad de sus componentes.

Hay que decir con franqueza, que el ejecutivo ha acorralado de mil formas la justicia ordinaria o común hasta llegar a justificar mecanismos extraordinarios y aún privados de justicia (decreto 3398 de 1965, convertido en legislación permanente). Y asedió a la Corte Suprema hasta obtener que ella claudicara en su misión principalísima de defender la integridad de la constitución, como lo demuestran 40 años de estado de sitio, casi continuos.

Dejados atrás los vicios que corrompieron su funcionamiento, hay que levantar sobre los principios y sobre la autonomía y la independencia la nueva estructura judicial de la nación.

El ingreso y la permanencia así como el ascenso y la desvinculación de jueces, magistrados y empleados, están regidos por una carrera judicial objetiva, que cruza todas las instancias hasta la cúpula de la pirámide, Corte Suprema y Consejo de Estado. En estos organismos tendrán cabida, además de los jueces de carrera, los juristas destacados en su profesión, ya como tratadista, ora como profesores universitarios o bien como destacados litigantes, a fin de enriquecer con diversas experiencias las decisiones jurisprudenciales. La judicatura será así, un instrumento crecientemente democrático, regulador de las diferencias jurídicas, en perspectiva pacificadora.

No se precisa reiterar que la discriminación política para ascender como miembro de estos altos organismos repugna a nuestra conciencia de demócratas y a una auténtica concepción de cuanto significa un Estado de Derecho.

El flujo de la base a la cúpula de la pirámide judicial debe ser permanente para garantizar el robustecimiento de las decisiones judiciales y la movilidad en todos los estadios de la carrera. De allí que propugnemos por un período único personal de ocho (8) años para los miembros de la Corte Suprema y del Consejo de Estado.

Igualdad para el ingreso, concursos, carrera judicial desde la base hasta la cúpula, idoneidad de los abogados, principios guías, autonomía e independencia y un organismo que la administre con eficacia: He aquí la manera de devolver la confianza del pueblo en la justicia institucional.

**Sistema Acusatorio Adecuado a las Necesidades del País.**- Consecuentes con nuestra exposición general en la plenaria de la Asamblea, hemos traducido en normas nuestra propuesta de Fiscal General de la Nación, concientes de la desconfianza que sobre el sistema acusatorio han producido los desordenados decretos recientes del gobierno, que han creado la jurisdicción del orden público, y que en realidad nada tiene que ver con el sistema acusatorio.

La Fiscalía General de nuestra concepción tiene las siguientes características básicas:

- 1- Origen indirectamente popular, pues al Fiscal General lo nombra el Procurador quien es elegido por el voto directo de sus ciudadanos;
- 2- Una vez nombrado, el Fiscal adquiere autonomía orgánica.
- 3- El Fiscal es el titular de la acción penal, sin perjuicio de que los presuntos ofendidos puedan actuar cuando aquel se abstenga de hacerlo
- 4- El Fiscal es el titular de la acción penal en aquellos delitos que con precisión determine la ley.
- 5- El Fiscal puede formular acusación, pero no podrá revocarla, sin el visto bueno del juez, a modo de control.
- 6- Desde el comienzo de la instrucción hasta la culminación del juicio, se tiene que observar la plenitud de las garantías procesales, sin posibilidad de diferirlas.
- 7- La policía técnica judicial depende orgánicamente de la Fiscalía General de la Nación, participa en la instrucción y la investigación con exclusión de cualquier otro organismo del ejecutivo, para asegurar su independencia y la independencia de la administración de justicia.

**Del Ministerio Público.**- El ejecutivo en Colombia ha sufrido una hipertrofia crónica que lo ha convertido en un dictador, por la falta absoluta de control. Es tal su irresponsabilidad, que el propio presidente Gaviria en su discurso inaugural de la Asamblea, pronunció las siguientes sentidas palabras, a propósito de la violencia y del estado de sitio permanentes:

“ Y esto sin que al cabo de varias décadas el Ejecutivo haya sido llamado a rendir cuentas del cumplimiento de su misión de restablecer el orden turbado”.

Es que en realidad podría buscarse justificación al control omnímodo del parlamento, de los cargos públicos y hasta de la contraloría. Pero pensar en el control político de la justicia y de la procuraduría conduce, a la larga, a la completa deformación de la democracia. Ningún organismo controló al Ejecutivo en el ejercicio torcido del poder. Ni la jurisdicción contenciosa! .

De ninguna manera puede seguir vigente la disposición que prescribe la "suprema dirección del gobierno" sobre el ministerio público. Y mucho menos que el procurador como su cabeza visible, deba ser elegido por la Cámara de "terna enviada por el presidente de la república". Un procurador así maniatado, no puede ser el defensor de la democracia participativa, de la sociedad, del Estado de Derecho. Los Derechos Humanos estarían huérfanos de protección y a la deriva.

La sabiduría de nuestro pueblo permitió que en las mesas de trabajo se perfilara la tendencia preponderante de la elección popular del procurador. A ese clamor corresponde el E.P.L. .

Hemos diseñado en el articulado una procuraduría fuerte, independiente y autónoma, que no se debe sino al pueblo que la elige. No tiene compromisos particulares ni debe favores personales.

Además de nombrar al Fiscal General de la Nación, el Procurador es el DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, con facultades para apremiar públicamente al legislador para que desarrolle los principios constitucionales y con iniciativa legislativa en materia de Derechos Humanos. También puede, como defensor de los Derechos Humanos ejercitar las acciones populares en defensa del medio ambiente, los bienes públicos y los derechos del consumidor, de los menores de catorce años, de los mayores de sesenta y cinco años y de los minusválidos físicos y síquicos. También vigila la actividad judicial y administrativa, como sin equívocos debe establecerlo la ley. ¡Todo un Procurador!.

### **TRES DISPOSICIONES TRANSITORIAS QUE ESPERA LA NACION.**

Emergencia Judicial.- Del seno de la Asamblea Nacional Constituyente debe salir el primer Consejo Superior de la Judicatura que inicie el saneamiento democrático de la rama jurisdiccional.

El espíritu de convivencia que fluye el cuerpo constituyente, permitirá elegir un organismo administrativo para emprender la construcción de la nueva visión que tenemos del aparato judicial.

A partir del cinco de Julio de 1.991, ningún servidor podrá ser desvinculado por insubsistencia por la supresión de sus empleos. Sólo por las causales taxativas definidas en el artículo 25 del Decreto Extraordinario 2400 de 1.968, distintas de las mencionadas.





**CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA  
DEMOCRATICA DE COLOMBIA**

**PREAMBULO**

La Asamblea Nacional Constituyente, convocada por iniciativa del pueblo colombiano, en su representación, e inspirada en los ideales de Integración Bolivariana y en Dios como fuente de la dignidad humana, con el fin de estructurar el Estado de Derecho, plena garantía de los derechos humanos, tanto los de carácter económico, social y cultural, como los de índole civil y política; y guiada por la decisión irrevocable de iniciar una era de paz y de amistad con todos los pueblos del mundo en la coexistencia pacífica, decreta solemne y soberanamente, en virtud de su poder constituyente, la siguiente:

**C O N S T I T U C I O N**

**TITULO I**

**CAPITULO UNICO**

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1** La República Democrática de Colombia se estructura en el marco del Estado de Derecho, con los siguientes fines:  
a. La protección de la vida y la dignidad humana. b. Garantizar el amparo de los nacioanles y extranjeros residentes en el país, como de los colombianos des paso en el extranjero.

**Artículo 2** Todo el Poder Político de la República Democrática de Colombia es ejercido por el pueblo, a través de los órganos de representación, en servicio exclusivo del ser humano y la sociedad, hacia quienes van dirigidos los esfuerzos del Estado.

**Artículo 3** La Soberanía radica en el pueblo y éste la ejerce a través de diferentes formas de Consulta Popular: Plebiscito, referéndun, iniciativa legislativa, revocatoria del mandato y convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente.



**Artículo 4** Las relaciones internacionales del Estado Colombiano tienen como fundamento la aplicación del principio de la independencia de los Estados, el respeto de la autodeterminación de los pueblos y naciones y su reconocimiento jurídico, la protección de los derechos humanos, la conservación e identidad de las minorías nacionales, la neutralidad y la no intervención en los asuntos internos de otros estados, la solución pacífica de las controversias, la búsqueda de la paz, la solidaridad internacional, la equidad, la compensación para el desarrollo de la humanidad y la protección de los asilados y refugiados.

**Artículo 5** La paz es un derecho social, de obligatorio cumplimiento para el Estado, el Gobierno y la Sociedad en cualquiera de las formas de organización que adopte, y principio de las relaciones de convivencia nacional e internacional.

**Artículo 6** La solidaridad, como manifestación nacional, es promovida por el Estado y la sociedad en favor del desarrollo de todas las personas habitantes en Colombia, para la conquista de relaciones menos desiguales y, en especial, a favor de la niñez y la vejez.

**Artículo 7** Los pactos y tratados internacionales serán ratificados mediante consulta popular cuando versen sobre límites territoriales, modifiquen los patrones de inversión económica o comprometan a la nación en políticas internacionales.

**Artículo 8** La soberanía y la autonomía de la nación se dirigen al fortalecimiento de la integración Latinoamericana, a la formación de un Estado de Derecho, a la construcción de una democracia con solidaridad, al crecimiento social y humano de los colombianos, a la reivindicación de las minorías nacionales por factor racial, religioso o social; por lo que se prohibirá la extradición de colombianos para ser juzgados en el exterior.

**Artículo 9** Es derecho inalienable del Estado Colombiano el ejercicio de la soberanía permanente sobre los recursos y riquezas naturales, por lo que los contratos internacionales carecerán de valor si encierran algún tipo de condicionamiento o límite a la libre autodeterminación nacional.

**Artículo 10** En búsqueda de la convivencia nacional, las



autoridades están obligadas a poner en marcha la Constitución y de no hacerlo facultan al pueblo a ejercer el derecho a la protesta, a la oposición y a la rebeldía.

**Artículo 11** El sistema político colombiano es el de un Presidencialismo alternado con una Asamblea Nacional Legislativa con derecho al veto político, un sistema judicial independiente y autónomo, que promueva la solución equitativa de los conflictos antes que la controversia litigiosa, un sistema de control sobre los actos de los gobernantes y administradores de la cosa pública, en el que el ciudadano tenga la opción de ejercer la revocatoria del mandato y la iniciativa legislativa.

**Artículo 12** Supremacía de la Constitución.

La Constitución colombiana es norma de normas y a ella, lo mismo que al Ordenamiento Jurídico de la República, están sometidas todas las personas en el territorio nacional. La Constitución es fuente suprema de la legalidad, de la seguridad jurídica y de la responsabilidad de los poderes públicos y de sus funcionarios frente a actos de acción, omisión, arbitrarios o realizados con desviación de poder.

Es responsabilidad del Estado difundir y hacer conocer la Constitución por los medios conducentes y ordenar su estudio obligatorio en todos los niveles de enseñanza.

**Artículo 13** Constituye obligación del Estado prevenir y remover los obstáculos de orden económico y social que limiten de hecho la participación efectiva de la sociedad civil en la democratización política, social y económica del país.

**Artículo 14** Los siguientes derechos fundamentales, obligan a su cumplimiento por el Poder Ejecutivo, Judicial, Legislativo, Electoral y Fiscal, quienes los tendrán como fuente de derecho directamente aplicable al igual que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la Asamblea Legislativa, los pactos que de ellos se han derivado, las reglas del derecho de gentes, los principios de derecho internacional humanitario, y los fallos de los organismos internacionales de derechos humanos.



## TITULO II

### DERECHOS FUNDAMENTALES

**Artículo 15** Derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona.

**Artículo 16** A la igualdad económica, política y civil.

**Artículo 17** A la nacionalidad. A ningún Colombiano por nacimiento se le privará de su nacionalidad.

**Artículo 18** A la libertad. Sólo podrá ser privado de este derecho por orden de autoridad legítimamente constituida y competente para el caso.

**Artículo 19** De defensa y debido proceso: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes del acto que se imputa, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Aún en los trámites administrativos y disciplinarios el inculcado goza del derecho de defensa..

**Artículo 20** A la presunción de inocencia. Sólo se desvirtúa mediante sentencia ejecutoriada.

**Artículo 21** Derecho a no ser condenado a penas degradantes o tratos crueles e inhumanos.

**Artículo 22** A la Libertad de conciencia y a profesar y divulgar sus creencias religiosas.

**Artículo 23** De opinión, reunión y de asociarse a partidos o movimientos políticos y a corporaciones civiles. En los estatutos de todo tipo de asociaciones de personas, podrá estipularse la revocatoria del mandato de sus gestores o directores.

**Artículo 24** Al matrimonio y a procrear una familia. Las solemnidades del vínculo, los efectos personales y patrimoniales entre los cónyuges, los derechos y deberes entre éstos y los hijos, la separación y disolución del matrimonio, se rigen exclusivamente por la ley Colombiana. La ley regulará



el régimen patrimonial de las relaciones de hecho.

**Artículo 25** Los derechos de todo menor de catorce (14) años serán protegidos prioritariamente, de tal forma que se asegure su salud y nutrición, educación y formación sobre bases democráticas y cívicas.

**Artículo 26** A la intimidad personal y familiar. El domicilio y las comunicaciones privadas son inviolables. El Fiscal General de la Nación, o sus delegados, los funcionarios judiciales, en los casos y con las formalidades legales, podrán ordenar su registro o interceptación con el único fin de buscar pruebas o prevenir la comisión de delitos.

La ley reglamentará el uso de la informática y de otros avances tecnológicos con el objeto de garantizar la intimidad personal, familiar y el pleno ejercicio de otros derechos.

Toda persona natural o jurídica tendrá acceso a la información sobre si misma, a que se rectifique la información falsa que sobre ella se tenga, y a que no se destine tal información a fines distintos de aquellos para los cuales fue suministrada.

**Artículo 27** La sociedad civil tiene derecho a la veraz información. Las entidades y personas que presten servicios públicos están obligados a suministrar la información que de sus actividades soliciten los usuarios. Los medios masivos de comunicación prestan un servicio público.

**Artículo 28** A la educación y libertad de enseñanza. Todo colombiano tiene derecho a la educación gratuita hasta los diez primeros niveles.

En el presupuesto anual de gastos se asignará una partida no inferior al 20% para atenderla directamente por el Estado, en sus niveles de primaria, secundaria y superior.

**Artículo 29** A la salud y a la seguridad social. Todo colombiano tiene derecho a la protección de su salud. La atención básica será gratuita, obligatoria y a cargo del Estado. En el presupuesto general de gastos se asignará una partida no inferior del 10% para atenderlo.

**Artículo 30** A la vivienda. Todo colombiano tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. El Estado planificará y ejecutará las acciones que hagan efectivo este derecho. La ley regulará la manera de que en escala gradual y ascendente se beneficien los destechados. En el presupuesto general de

gastos se asignará una partida no inferior al 10% para atender esta obligación.

### **Artículo 31 DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.**

1. El trabajo es la principal fuente productora de riqueza. Es un derecho y una obligación social.

2. El Estado protegerá de manera especial a los trabajadores, su salario, su adecuado ambiente de trabajo y sus asociaciones sindicales.

3. Todas las relaciones laborales están regidas por el Derecho del Trabajo, salvo las de los funcionarios o agentes políticos que lo serán por el Derecho Administrativo Laboral.

4. Los trabajadores tienen derecho a:

a. Afiliarse y fundar organizaciones sindicales de carácter regional, nacional e internacional.

b. Obtener reconocimiento de personería con la sola voluntad de asociarse.

c. Mantener vigente la personería, sin cancelación ni suspensión, salvo sentencia judicial.

d. Presentar pliegos de peticiones, celebrar acuerdos y hacer la huelga. El Estado garantizará la prestación de los servicios públicos esenciales de justicia, seguridad y urgencias de salud.

e. Las asociaciones nacionales podrán presentar pliegos al Gobierno relativos al alza general de salario, y a las garantías y derechos sindicales. En la tramitación de estos pliegos habrá una etapa de conciliación obligatoria.

5. El Estado controlará de manera especial los lugares de trabajo, de tal manera que los sitios, herramientas, materias primas y actividades no ofrezcan riesgos para la salud e integridad de los trabajadores. La ley dispondrá las medidas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

6. Los acuerdos y recomendaciones de la OIT., son parte de la legislación laboral positiva del país.

7. Es prohibida la intermediación laboral, salvo el servicio nacional de empleo que se realiza sin ninguna contraprestación.

8 La ley establecerá subsidios y las condiciones respectivas, en favor de los desempleados.

## TITULO III

### ESTRUCTURA DEL PODER ESTATAL

#### Capítulo Primero

#### Principios Generales

**Artículo 32** Los poderes Electoral, Legislativo, Ejecutivo, judicial y Control Fiscal Popular, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, pero, al servicio de los intereses de la nación y sometidos a los principios fundamentales de esta constitución.

**Artículo 33** Todos los funcionarios son responsables por infracción a la Constitución, tanto por acción como por omisión y ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las estipuladas en la constitución y las leyes. Todo funcionario del Estado debe rendir cuentas de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. Por ley se regularán las incompatibilidades e inhabilidades.

**Artículo 34** La función pública se debe ejercer a favor de los intereses de la sociedad civil.

#### Capítulo Segundo

#### Del Poder Electoral

**Artículo 35** La Corte Electoral dirigirá y vigilará las elecciones, plebiscitos y referendos.

**Artículo 36** La Corte está integrada por cinco magistrados con sus respectivos suplentes elegidos por la Asamblea Nacional Legislativa, corporación que para la elección tendrá en cuenta la representación de los partidos minoritarios. Por ley orgánica se reglamentarán sus calidades, funciones, período y atribuciones.

#### Capítulo Tercero

#### Del Poder Legislativo

**Artículo 37** El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, a la cual le compete la función constituyente derivada, la legislativa y la de control político que la



Constitución establece.

**Artículo 38** La Asamblea Nacional estará integrada por cien miembros elegidos en circunscripción nacional mediante ~~circiente~~. Este se forma dividiendo el número total de votos válidos emitidos a nivel nacional en la respectiva elección por el número de curules asignadas a la circunscripción nacional. Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

**Artículo 39** Habrán dos circunscripciones especiales.

La primera elige cuatro diputados por la comunidad indígena en circunscripción a nivel nacional. La segunda, elige dos por los colombianos residentes en el exterior. La ley electoral reglamentará todo lo relativo a este tipo de elecciones.

**Artículo 40** Son funciones indelegables de la Asamblea: Hacer las leyes, dirigir la economía nacional, expedir el plan de desarrollo económico y social y el presupuesto general de rentas y apropiaciones, acordar el sistema monetario y crediticio y reglamentar la educación pública. Por ley orgánica se determinarán sus funciones, atribuciones, trámite legislativo, prestaciones y régimen disciplinario.

### Capítulo Tercero

#### Del Poder Ejecutivo

**Artículo 41** El Poder Ejecutivo es el encargado de hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y ejercer las actividades propias de la administración del Estado. El Presidente de la República es el jefe del Estado, del Gobierno y de la Fuerza Pública.

**Artículo 42** El Presidente de la República será elegido por el voto directo de los ciudadanos el primer domingo de marzo, para un período de cuatro años, mediante sufragio universal, libre y directo, igual y secreto, en votación que deberá reunir la mayoría absoluta del número de votantes.

Si ninguno de los candidatos la obtuviere, se celebrará una segunda votación el primer domingo del mes de mayo siguiente, circunscrita a los dos candidatos que hubieren alcanzado el mayor número de sufragios. Quien obtuviere la mayoría será el



Presidente de la República.

**Artículo 43** Para ser Presidente se requiere ser nacional de nacimiento y ciudadano en ejercicio. Por ley orgánica se determinarán incompatibilidades e inhabilidades, funciones y fuero.

**Artículo 44 Estado de Sitio** En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, previo concepto favorable de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de perturbación del orden público.

Los decretos que dentro de estos precisos límites dicte el Presidente, tendrán carácter obligatorio siempre que lleven la firma de todos los Ministros. Empero, no podrán establecerse Jueces ni Tribunales de excepción.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el Estado de Sitio, siempre que no implique suspensión de los derechos fundamentales.

La existencia del Estado de Sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del órgano legislativo. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el Estado de Sitio estuviere reunido el órgano legislativo, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

La vigencia del Estado de Sitio no podrá sobrepasar el tiempo límite de treinta (30) días, pero el órgano Legislativo podrá



autorizar su prórroga por sesenta días (60) más, para lo cual deberá ser citado extraordinariamente por el Presidente de la República.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Organo Legislativo en el decreto que declare turbado el orden público y en Estado de Sitio la República, para que se reúna dentro de los diez (10) días siguientes y si no lo convocare, podrá el Organo Legislativo reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejará de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declarén turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo** El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, al día siguiente de su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente en sala plena sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos la Corte Suprema de Justicia aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Procurador General de la nación, y la Sala Constitucional, dispondrán cada uno, en un término de diez (10) días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de veinte (20) días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

## Capítulo Cuarto

### Del poder Judicial



**Artículo 45** Son principios orientados de la actividad Jurisdiccional:

a. Principio de Transparencia. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo la reserva del sumario en materia penal.

b. Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial. Las normas procesales son instrumentos para la realización de los derechos sustanciales. El juez saneará el proceso de tal manera, que éstos se garanticen al momento del fallo.

c. Principio de la Seguridad jurídica. Las personas podrán invocar en su favor la interpretación jurisprudencial vigente al momento de acaecer el hecho o acto que origina la pretensión.

d. Principio de Celeridad. La solución de los conflictos no podrá sobrepasar los términos establecidos por leyes procesales.

e. Principio de Gratuidad. La solución de los conflictos es un servicio público esencial y gratuito a cargo del Estado. La ley podrá establecer excepciones.

f. Principio de Responsabilidad. El Estado es responsable por los perjuicios ocasionados por el error judicial o por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

g. Principio de Equidad. Las decisiones de la Rama Jurisdiccional consultarán las necesidades materiales de las partes, los factores sociales, económicos, políticos, psicológicos y culturales que incidieron en el conflicto a resolver.

h. Principio de Motivación. Toda sentencia deberá ser motivada

i. Principio de las Dos Instancias. Toda decisión que afecte intereses de las partes debe ser apelada o consultada. La ley establecerá excepciones.

**Artículo 46** De la Autonomía. La Rama Jurisdiccional administra sus propios recursos a través del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales. Su asignación presupuestal será equivalente al 15% del presupuesto general



de gastos.

**Artículo 47** De la Independencia. Los Jueces ejercen sus funciones sin interferencia de los otros órganos del Estado. En sus decisiones sólo se someten al imperio de la Constitución y la Ley.

El ingreso, permanencia, concursos, régimen disciplinario y desvinculación de los magistrados, jueces y empleados, lo regula el estatuto de carrera judicial basado en criterios objetivos, contenido en la ley orgánica de la Administración de Justicia.

**Artículo 48** La ley determinará los mecanismos que aseguren una idónea preparación académica y jurídica de los jueces y abogados.

**Artículo 49** El Poder Judicial está conformado por el Consejo Superior de la Judicatura, La Corte Suprema de Justicia, sus Tribunales y Jueces; y el Consejo de Estado, sus Tribunales y Jueces. Además de los organismos administrativos necesarios para asegurar su funcionamiento.

**Artículo 50** El Consejo de la Judicatura estará integrado por ocho (8) miembros así: Por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el Presidente del Consejo de Estado, por el Procurador General de la Nación o su delegado, por el Ministro del ramo, por dos miembros de las asociaciones de Jueces y empleados de la rama jurisdiccional elegidos a través de los mecanismos que señale la ley, un experto en administración nombrado por el mismo Consejo para un período de cuatro (4) años y un delegado de los Colegios de Abogados.

**Parágrafo Transitorio.** El primer Consejo Superior de la Judicatura será elegido por la Asamblea Nacional Constituyente para un período de tres (3) años, contados a partir del seis (6) de julio de 1991, con el especial encargo de: a. Elaborar el proyecto de ley orgánica de la Administración de Justicia y someterlo a consideración del legislador; b. Determinar los mecanismos adecuados para descongestionar los despachos judiciales de todo el país y ponerlos en ejecución. El Gobierno hará los aumentos y traslados presupuestales necesarios para atender la emergencia.

**Artículo 51** Son funciones del Consejo Superior de la



Judicatura las siguientes, además de las señaladas en la Constitución y la ley:

1. Administrar la Carrera Judicial.
2. Elaborar y ejecutar el presupuesto del Poder Judicial.
3. Llevar el control del rendimiento de las Corporaciones y Despachos Judiciales en los términos que señale la ley.
4. Elaborar proyectos de ley relativos a la organización de la administración de justicia y a los códigos sustantivos y adjetivos.
5. Fijar la competencia de tribunales y juzgados; fijar los límites de las diferentes divisiones del territorio para efectos judiciales; ubicar y redistribuir los despachos judiciales; asignar los funcionarios de acuerdo con las necesidades del servicio, todo de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la ley orgánica de la Administración de Justicia.
6. Dictar conforme a la misma ley, las normas necesarias para el eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, las relacionadas con la organización y funciones asignadas a los distintos cargos, y la regulación de los límites judiciales y administrativos, en los aspectos no previstos por el legislador.
7. Presentar listas ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado para la designación de sus Magistrados y Consejeros y para la designación de los Magistrados de los Tribunales Superiores y contencioso Administrativo.
8. Dirimir los conflictos de competencia entre diferentes jurisdicciones.

**Artículo 52** La decisión de los conflictos corresponde: A la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, a los Tribunales y a los Jueces.

También ejercen funciones jurisdiccionales, con arreglo a la ley, los arbitros, los amigables componedores, los jueces de equidad y los jueces de conciencia.

Los jueces de conciencia intervendrán en el juzgamiento de los delitos políticos, sociales y los sancionados con pena mayor de ocho (8) años.

El Organó legislativo cumple determinadas funciones jurisdiccionales

**Artículo 53** La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de



Estado estarán integrados por miembros cuyo número impar, calidades, inhabilidades e incompatibilidades, determinará la ley orgánica de la Administración de Justicia.

**Artículo 54 Designación y período.** Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la misma corporación para períodos personales de ocho (8) años, de listas presentadas por el Consejo superior de la Judicatura.

Por lo menos el 45% de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, provendrá de la carrera judicial.

**Parágrafo Transitorio.** Los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado Terminarán su período así:

1. Quienes al cinco (5) de julio de 1991 llevaren en el ejercicio de funciones cinco (5) años o más, terminarán su período el cuatro (4) de julio de 1994.

2. Quienes al cinco (5) de julio de 1991 llevaren en ejercicio de sus funciones menos de cinco (5) años, terminarán su período el cuatro (4) de julio de 1996.

3. Quienes al cinco (5) de julio de 1991 llevaren en el ejercicio de sus funciones menos de tres (3) años, terminarán su período el cuatro (4) de julio de 1999.

Lo anterior sin perjuicio de la separación por mala conducta o renuncia voluntaria.

**Artículo 55 Funciones de la Corte Suprema de Justicia:** a. Juzgar al Presidente de la República cuando hubiere sido acusado por el Organo Legislativo. b. Conocer de los procesos que por motivo de responsabilidad, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra el procurador General de la Nación, el Fiscal General, los Ministros de despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Gobernadores, Embajadores o jefes de misión diplomática, los Magistrados de la Corte de Cuentas, los Consejeros de Estado, los Magistrados de los Tribunales, los Comandantes Generales y los Agentes del Ministerio público y las demás que señale la ley. c. Conocer de todos los asuntos contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación en los casos



por el Derecho Internacional. d. Ejercer el Control Constitucional a fin de salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución. e. Unificar a través de sus fallos la interpretación y la aplicación de las normas constitucionales y legales. f. Decidir los recursos extraordinarios de casación y revisión. g. Las demás que señale la ley orgánica de la Administración de Justicia.

**Artículo 56** Para el desarrollo de sus funciones la Corte tendrá dos secciones: La de Control Constitucional y la de Casación y Revisión. La ley orgánica determinara su número de miembros.

**Artículo 57** El Poder Judicial está instituido para resolver los conflictos que surjan entre los ciudadanos o entre éstos y el Estado, por razón de sus derechos y obligaciones, individuales o colectivos, orientados siempre por el criterio de realizar y garantizar una auténtica convivencia e igualdad social.

**Artículo 58** La ley orgánica de la Administración de Justicia establecerá las normas generales a las cuales deberá sujetarse el Consejo Superior de la Judicatura para la regulación de las siguientes materias:

a. La división del territorio para efectos judiciales, la asignación de la competencia de los tribunales y juzgados; la supresión, ubicación, fusión y redistribución de los despachos judiciales.

b. La composición, organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, del consejo de Estado, de los Tribunales Civiles y Militares, de los Juzgados y de las entidades administrativas del Poder Judicial.

c. El estatuto de la carrera judicial, las incompatibilidades, las inhabilidades, el régimen disciplinario, las condiciones para desempeñar los cargos, las condiciones de retiro, las escalas salariales y el régimen de prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la rama judicial.

d. El período de los Magistrados de los Tribunales y de los Jueces y las calidades para desempeñar dichos cargos.

e. Regular la integración y número de miembros, organización, funcionamiento y atribuciones de los consejos seccionales de la judicatura y demás organismos administrativos de la rama.

f. Lo concerniente a los concursos de los aspirantes a ser miembros de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.



## TITULO V

### DEL PODER FISCAL POPULAR

**Artículo 59** El Poder Fiscal Popular es la presencia permanente del pueblo quien por medio de su representante controlará la actividad del Estado en el cumplimiento de los principios fundamentales de esta carta, la composición democrática de cada uno de los poderes, la defensa del patrimonio del Estado y de los Derechos fundamentales del ciudadano. La dirección estará a cargo del Procurador General de la Nación

**Artículo 60** El Procurador General de la Nación será elegido por el voto universal, libre, directo y secreto de los ciudadanos colombianos, por el sistema del tarjetón, para un período de cuatro (4) años. No es reelegible.

Para ser Procurador de la nación se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de falta definitiva o temporal, será reemplazado por el Fiscal General de la Nación.

**Artículo 61** Atribuciones Especiales del Procurador General de la Nación. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Designar al Fiscal General de la Nación.
- b. Designar al Defensor de los Derechos Humanos.
- c. La del control y vigilancia de la Economía nacional.
- d. Las demás que le señalen la Constitución y la ley.

**Artículo 62** Ley Orgánica del ministerio Público. La ley orgánica del Ministerio Público determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso y retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, períodos, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los servidores de su dependencia.

**Artículo 63** El Fiscal General de la nación investiga e instruye directamente o a través de sus agentes, las infracciones



penales previamente determinadas por la ley, con relación a las cuales es el titular de la acción penal.

El ofendido podrá ejercerla cuando el Fiscal se abstenga de hacerlo.

**Artículo 64** Son atribuciones del Fiscal General de la Nación:

- a. Dirigir y adelantar la investigación de los delitos.
- b. Procurar la presencia de los presuntos infractores en las actuaciones procesales, tomando las medidas de aseguramiento necesarias.
- c. Adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito
- d. Instruir y calificar el mérito de las investigaciones que adelante.
- e. Revocar las acusaciones con la debida autorización judicial.

**Artículo 65** De la policía Técnica Judicial. Actuará al servicio de la Administración de Justicia y de la Procuraduría General de la Nación, bajo la dependencia funcional del Fiscal General de la nación.

En ningún caso podrán asumir funciones de policía técnica judicial o de instrucción criminal, otros funcionarios u organismos.

**Artículo 66** De las Garantías Procesales. En toda actuación de la Fiscalía General de la Nación o de sus agentes, se observará la plenitud de las garantías procesales.

**Artículo 67** La ley orgánica de la Fiscalía General de la Nación determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso y retiro del servicio, las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, períodos y régimen disciplinario de los servidores de su dependencia.

**Artículo 68** Del Defensor de los Derechos Humanos. Son funciones del Defensor de los Derechos Humanos:



1. Apremiar públicamente al órgano legislativo para que expida las disposiciones necesarias que aseguren la realización de los derechos humanos, y a las autoridades administrativas para que las ejecuten.

2. Presentar iniciativas legislativas tendientes a asegurar la defensa, realización y protección de los derechos humanos.

3. Ejercer las acciones populares para la defensa del medio ambiente, de los bienes públicos y de los derechos del consumidor, sin perjuicio de que cualquier persona, por sí o representada por abogado, las ejerza. La ley definirá estas acciones.

4. Impetrar ante la autoridad jurisdiccional órdenes de cumplimiento inmediato por los organismos oficiales competentes para la realización de los Derechos Humanos de los menores de catorce años, los mayores de sesenta y cinco años y los inhábiles síquicos y físicos, carentes de medios o de allegados que los atiendan.

5. Coadyuvar a toda persona para el ejercicio del Recurso de Amparo

**Artículo 69** La Corte de Cuentas será la encargada del control de presupuesto de gastos e inversiones y demás actividades del Estado relacionadas con los planes de desarrollo económico y social. Vigilará la gestión fiscal de la administración

**Artículo 70** La Corte de Cuentas estará formada por cinco (5) magistrados elegidos por la Asamblea Legislativa y escogidos por listas que presente el Procurador General de la Nación, con un número no inferior a quince candidatos en donde se respete la composición de los partidos minoritarios de la Cámara. Por ley orgánica se reglamentarán sus funciones y régimen administrativo del personal a su servicio.

## TITULO VI

### DEL TERRITORIO, LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA

**Artículo 71** El Estado Colombiano ejerce soberanía plena sobre el territorio de la República, su espacio aéreo, la órbita geoestacionaria, el espectro radioeléctrico, las reservas bio-genéticas, el mar territorial, la zona amarítima de utilización económica exclusiva, la plataforma continental y sus territorios insulares adyacentes y sobre los recursos naturales, de conformidad con las convenciones convenios y tratados internacionales.



Los tratados públicos que se refieran a la soberanía nacional o territorial de Colombia deberán ser ratificados por la Asamblea Nacional mediante votación ratificada de las dos terceras partes de sus miembros. En ningún caso será obligatorio para la República si se celebran en condiciones de inferioridad, por la fuerza o con desmedro de su integridad territorial.

**Artículo 72** La autonomía constituye el principio básico de la organización de todas las entidades territoriales de la república. Esta comprende: La capacidad de gestión administrativa, financiera y presupuestal en los asuntos de su competencia, recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones y la elección popular de sus principales autoridades.

**Artículo 73** El Estado se organiza territorialmente en Departamentos, Distritos y Municipios o Territorios Etnicos. Estos se podrán asociar libremente en regiones y provincias según la Constitución y las leyes, consultando las necesidades económicas, sociales y étnicas.

**Artículo 74** Son nacionales por nacimiento:

1. Los naturales de Colombia, hijos de nacionales colombianos o extranjeros domiciliados en la República.
2. Las personas nacidas en el extranjero de padre o madre colombianos.

Son nacionales por adopción:

1. Los extranjeros domiciliados en el país que soliciten y obtengan carta de naturalización o que tengan derecho a ella por razón de tratados o convenios internacionales sin que estén obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.
2. Los Latinoamericanos y Españoles residenciados en Colombia que pidan ser inscritos como nacionales en la municipalidad en que se encuentran residenciados, no estando obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción según lo reglamente la ley.



**Artículo 75** La calidad de nacional colombiano no se pierde por la obtención de carta de naturalización de otro Estado salvo que se haga expresa renuncia de la nacionalidad colombiana ante autoridad competente.

**Artículo 76** Los extranjeros residentes en el país están sometidos a la Constitución y las leyes de la República. Disfrutan de los mismos derechos civiles y garantías que se conceden a los colombianos, pero los derechos políticos y su ejercicio se reservan exclusivamente a los nacionales con las excepciones que consagre la ley.

**Artículo 77** Ciudadanía

Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad y se suspende en virtud de sentencia judicial cuando así lo determine la ley.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido o para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

## TITULO VII

### DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

**Artículo 78** Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado la guarda de la Constitución. Por ley orgánica se reglamentará que leyes y decretos del ejecutivo serán del conocimiento de cada una de las corporaciones para esta función.

**Artículo 79** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución, la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o la resolución primarán las normas del estatuto superior.

Esta excepción de inconstitucionalidad se aplicará de oficio o a petición de parte.



## TITULO VIII

### DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

**Artículo 80** La Constitución puede ser reformada por los siguientes procedimientos:

1. Por el constituyente derivado . 2. Por referendun. 3. Por Plebiscito. 4. Por Asamblea Constituyente.

Por ley orgánica se reglamentarán cada uno de los procedimientos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Todo miembro del Congreso que al 20 de julio de 1992 hubiere ejercido dos o más períodos queda inhabilitado para participar en nuevas elecciones.

II. Decláranse extinguidas la acción penal y las penas correspondientes a todas las infracciones a la ley penal, o las disposiciones contravencionales, que hubiesen sido cometidas con anterioridad al día 4 de febrero de 1991. La presente disposición se hará extensiva a quienes hubiesen sido condenados ya, o estén investigados o enjuiciados por tales infracciones, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que a dichos favorecidos pudiere haberles frente a los terceros perjudicados con tales conductas.

III. Para el logro de la vigencia y eficacia del artículo primero de esta Constitución , esta Asamblea designará una Comisión de Paz y Seguridad Ciudadana para que opere como interlocutora ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y además instaure las acciones respectivas para la investigación de los genocidios y magnicidios de que es víctima la población colombiana. Se actuará de acuerdo a los artículos 33 y siguientes de la ley 16 de 1972.

IV. ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Mientras se expide el Estatuto Laboral Único que desarrolle los anteriores principios constitucionales, los trabajadores al servicio del Estado, cualquiera que sea su clasificación actual, no podrán ser retirados de sus cargos sino por las causas legales contempladas en los literales b), d), e), g), y h) del artículo 25 del decreto 2400 de 1968. Este parágrafo rige a partir del cinco (5) de julio de 1991.



V. Por leyes orgánicas se reglamentarán las normas constitucionales que así lo exijan .

VI. Estímense insubsistentes todas las disposiciones o estipulaciones, anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, cualquiera que sea su naturaleza, origen, clase o virtud, en todo aquello que riña con los preceptos de la nueva Carta Fundamental del Estado Colombiano.

**PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTADO POR EL MOVIMIENTO  
ESPERANZA PAZ Y LIBERTAD. (E.P.L.)**

**JAIME ALVARO FAJARDO LANDAETA**

**DARIO ANTONIO MEJIA AGUDELO**

49